

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 1958

Nº 13.674

-CONTENIDO-

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 81 de 27 de septiembre de 1958, por el cual se dictan disposiciones sobre la Industria de Electricidad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 208 de 16 de octubre de 1957, por el cual se aprueba una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 64 de 8 de febrero de 1956, por el cual se hace promoción.

Decretos Nos. 65 y 66 de 9 de febrero de 1956 por los cuales se hacen nombramientos.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LA INDUSTRIA DE ELECTRICIDAD

DECRETO LEY NUMERO 31

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se dictan disposiciones sobre la Industria de Electricidad.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el artículo 1º numeral 29 de la Ley 24, de 30 de enero de 1958, a base de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con el acuerdo del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos del Decreto-Ley

Artículo 1. Este Decreto-Ley tiene por objeto establecer normas:

- I. Que regulen el ejercicio de la industria de electricidad;
- II. Que fomenten el desarrollo y mejoramiento de la industria de electricidad en el país;
- III. Que estimulen la inversión del capital privado en la industria de electricidad, garantizando su recuperación y un adecuado interés al capital invertido en obras e instalaciones destinadas al servicio público;
- IV. Que regulen la utilización y consumo de energía eléctrica;
- V. Que protejan la seguridad y la vida de las personas y garanticen la propiedad en cuanto su relación a la Industria de Electricidad;
- VI. Que fijen los requisitos a que debe sujetarse el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias necesarios para el ejercicio de la industria de electricidad;
- VII. Que determinen las servidumbres requeridas por la industria de electricidad y el procedimiento para imponerlas; y

VIII. Que precisen los actos y omisiones violatorios de las disposiciones de este Decreto-Ley y las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 2. Las finalidades a que se refiere el artículo anterior no tienen carácter restrictivo sino meramente enumerativo.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto-Ley se considerará Industria Eléctrica el ejercicio de cualquiera de las siguientes actividades: generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de energía eléctrica.

Artículo 4. Las fuentes naturales de energía, susceptibles de ser aprovechadas en la industria de electricidad, son de propiedad del Estado. Su aprovechamiento, para la generación de energía eléctrica, se regirá por el presente Decreto-Ley.

Artículo 5. La industria de electricidad es de utilidad pública.

Artículo 6. Constituye servicio público el ejercicio de la industria de electricidad destinado total o parcialmente al abastecimiento regular de energía para uso público.

La Potencia máxima para uso industrial que puede exigirse a un concesionario con el carácter de servicio público, se señalará de acuerdo con las necesidades de orden industrial existentes en el momento en que se otorgue la respectiva concesión y de conformidad con la escala que fije el Reglamento de este Decreto-Ley en relación con la potencia total instalada por dicho concesionario.

Artículo 7. Las instituciones gubernamentales, las autónomas y semi-autónomas, las municipales y las demás personas jurídicas o naturales, cuando ejerzan la industria de electricidad, quedarán, en lo que se refiere a tales actividades, sujetas a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 8. En las resoluciones de concesión, permiso o licencia, otorgados a extranjeros, debe constar la renuncia expresa de éstos a invocar situaciones excepcionales y a formular reclamaciones diplomáticas.

CAPITULO III

Del aprovechamiento de las Aguas para la Industria de Electricidad

Artículo 9. El aprovechamiento de las aguas para la generación de energía eléctrica se efectuará de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales sobre el uso de aguas, en todo lo que

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

no se oponga a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 10. Las concesiones y permisos para aprovechamiento de energía hidroeléctrica, se otorgarán considerando los intereses generales relativos a la alimentación; a la salud pública; a la agricultura; a la protección contra las inundaciones y al retorno de las aguas a sus cauces.

Artículo 11. En ningún caso se autorizará la ejecución de obras e instalaciones que interfieran o perturben el aprovechamiento de las aguas necesarias para la generación de energía eléctrica, de que trata la concesión o permiso correspondiente.

CAPITULO IV

De las Concesiones, Permisos y Licencias

Artículo 12. Se requiere concesión:

1. Para el ejercicio de todas o cualquiera de las fases de la Industria de Electricidad, cuando se trate de servicio público.

2. Para la generación de energía hidroeléctrica para uso privado, si se trata de potencia mayor de 50 kilovatios.

3. Para la transmisión de energía eléctrica para servicios privados de más de 50 kilovatios.

Artículo 13. Las concesiones serán otorgadas por Resolución del Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas, previa recomendación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 14. Se requiere permiso para el ejercicio de las siguientes actividades de la industria de electricidad, destinadas a servicio privado:

1. Para la generación de energía eléctrica de origen hidráulico, cuando su capacidad no sea mayor de 50 kilovatios.

2. Para la generación de energía eléctrica de origen térmico, cuando se trate de potencias mayores de 50 kilovatios.

3. Para la transmisión de energía eléctrica de potencias inferiores a 50 kilovatios, si se requiere el uso de las vías públicas o siempre que se de servicio a tercero.

4. Para la distribución de energía eléctrica cuando se trate de potencias de más de 50 kilovatios o se requiera el uso de las vías públicas.

Artículo 15. Los permisos de que trata el artículo anterior serán otorgados por Resuelto del Ministerio de Obras Públicas, previa recomenda-

ción de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

La duración de los permisos será indefinida mientras subsistan los fines para los cuales fueron otorgados.

Artículo 16. Se requiere licencia para la instalación y funcionamiento de todo servicio privado de electricidad no comprendido en el régimen de concesiones o permisos, con excepción de aquellos servicios localizados en áreas rurales y que tengan potencias inferiores a cinco kilovatios.

Las licencias serán otorgadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, salvo en aquellos distritos que tengan establecidos servicios de inspección, en cuyo caso, las licencias serán otorgadas por las autoridades municipales correspondientes. La duración de las licencias será indefinida mientras el beneficiario cumpla con las obligaciones y requisitos que le haya impuesto la licencia.

Artículo 17. Las concesiones de servicio público de electricidad se otorgarán por un término no mayor de 50 años, ni menor de 20 años.

Artículo 18. El concesionario podrá obtener prórroga de la concesión por un término no mayor de 50 años ni menor de 5 años.

Artículo 19. El concesionario deberá formular la solicitud de prórroga de su concesión dentro del quinto año anterior al vencimiento del plazo de la concesión.

Artículo 20. Cuando se considere inconveniente prorrogar una concesión, el Organo Ejecutivo deberá negar la solicitud respectiva mediante Resolución expedida dentro del año siguiente a su presentación. En el caso de que el Organo Ejecutivo omita negar la solicitud de prórroga dentro del plazo aludido, el término de la concesión se considerará prorrogado de hecho por cinco años.

Artículo 21. Vencido el plazo de la prórroga, el concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva concesión en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario dentro del quinto año anterior al vencimiento de su prórroga.

Artículo 22. El Estado tiene facultad para adquirir en cualquier momento, por arreglo satisfactorio para el dueño, y para expropiar mediante sentencia judicial y previa compensación, los bienes empleados efectivamente por un concesionario en la industria de electricidad, ya sea directamente por medio del Gobierno Nacional, ya por el organismo que este designe.

Si en los casos de vencimiento del plazo de una concesión, o de renuncia de la misma, el Estado no hubiere ejercitado la facultad de adquisición, el concesionario podrá disponer libremente de los bienes incorporados en la industria de electricidad, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran de su cargo.

Artículo 23. Cuando se hubiere vencido el plazo de una concesión, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá requerir a la empresa respectiva para que continúe suministrando la energía eléctrica durante un lapso que no exceda de dos años, si estimare que ello es de urgente necesidad pública. Cuando se trate de concesión

mayor de 500 kilovatios, la Resolución de la Comisión que requiera la continuación del servicio, necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Si la empresa afectada se negare a continuar prestando el servicio, la Comisión podrá solicitar, por razones de utilidad pública, la expropiación inmediata de los bienes incorporados a la extinta concesión.

Las disposiciones de este artículo se aplican también en el caso de renuncia de la concesión, si no se trata de que haya desaparecido el fin de la misma.

Artículo 24. El Estado hará conocer al concesionario su decisión de adquirir los bienes incorporados en la concesión. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica determinará el plazo dentro del cual debe efectuarse el traspaso correspondiente.

Artículo 25. El concesionario sólo podrá ejercitarse los derechos a que se refieren los artículos 18 y 21 cuando haya cumplido con las obligaciones que le impuso la concesión.

Artículo 26. El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el que fue otorgada o por cualquier otra causa justificada. En estos últimos casos, el concesionario comunicará al Gobierno su determinación con una anticipación no menor de dos años.

Artículo 27. Cuando concurren varias solicitudes de concesión para el abastecimiento de energía eléctrica en una misma zona, se dará preferencia al solicitante que garantice el mejor servicio desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 28. Cuando una zona esté otorgada en concesión, no podrá otorgarse otra concesión. En el caso de que un sector dentro del área de la concesión desarrolle un incremento de demanda superior a la que el concesionario está en capacidad de suprir, y siempre que el concesionario declare formalmente que no está en condiciones de atender dicha demanda adicional dentro de un plazo prudencial que señale la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ésta podrá segregar de la concesión el sector mencionado y otorgar para éste una concesión nueva.

Artículo 29. No se otorgarán concesiones de servicio público de electricidad si ello significa:

I. Duplicación de obras e instalaciones, a menos que a juicio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica lo exija el interés público, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

II. Desacuerdo con los planes de Electrificación Nacional.

Artículo 30. Las concesiones y permisos sólo podrán ser enajenados, traspasados o arrendados, en todo o en parte, previa aprobación por Resolución Ejecutiva o por Resuelto del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente y con base en los estudios y recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 31. Las concesiones para servicio público de electricidad sólo podrán otorgarse a panameños, a sociedades panameñas y a extranjeros que tengan su domicilio en el territorio de la República.

También podrán otorgarse a aquellas empresas extranjeras que, al momento de la expedición de

este Decreto-Ley, se encuentren prestando servicio público de electricidad en la República.

Artículo 32. Las solicitudes de concesión, de permiso y de licencia se formularán con los requisitos que indique el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 33. En las resoluciones de concesiones o de permiso se consignará:

I. El nombre y domicilio del concesionario o del que obtiene permiso;

II. El objeto de la concesión o del permiso;

III. El plazo de la concesión o del permiso;

IV. El monto del capital inicial del concesionario de servicio público;

V. La delimitación de la zona que el concesionario de servicio público de electricidad está obligado a atender, en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial de la explotación;

VI. Las condiciones generales y especiales de la concesión o permiso y los derechos y obligaciones inherentes a los mismos;

VII. La potencia, las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;

VIII. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones;

IX. Las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;

X. El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones nuevas;

XI. El límite de potencia para uso industrial hasta el cual este suministro se considera como servicio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6;

XII. La garantía que debe prestar quien obtiene la concesión o el permiso. Esta garantía será igual al 25% del valor de las obras e instalaciones proyectadas dentro de los 5 años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión. Dicha garantía irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas.

XIII. Las causales de caducidad de la concesión o permiso establecidas en el presente Decreto-Ley; y

XIV. El sometimiento de quien obtiene la concesión o el permiso a las disposiciones del presente Decreto-Ley, y cuando se trata de extranjeros, la renuncia expresa a invocar situaciones excepcionales y a formular reclamaciones diplomáticas.

Artículo 34. La concesión de servicio público de electricidad adquiere carácter contractual cuando el solicitante acepte por escrito y con firma legalizada los términos de la resolución otorgatoria. El contrato correspondiente deberá constar por escritura pública.

Artículo 35. Los concesionarios de servicio público de electricidad están obligados:

I. A la prestación de los servicios a que se hubieran obligado por el contrato de concesión, debiendo satisfacer preferentemente la necesidad de alumbrado público y particular;

II. A suministrar energía para el servicio público a todo el que la solicite dentro de la zona fijada en el contrato de concesión, sin establecer preferencia alguna, siempre que existan redes de distribución de baja tensión debidamente alimen-

tadas, dentro de las distancias que señale el Reglamento;

III. A suministrar la energía con el voltaje efectivo y ciclaje convenido en el contrato y necesario para la debida satisfacción de los fines a que está destinada;

IV. A conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación eficiente de los servicios previstos en el contrato de concesión;

V. A realizar la ampliación de las obras e instalaciones en la proporción, condiciones y oportunidades fijadas en el respectivo contrato;

VI. A llevar la contabilidad propia del ejercicio industrial en moneda nacional, de acuerdo con el sistema de clasificación uniforme de cuentas que establezca el Reglamento y a facilitar las veces que sean necesarias los respectivos libros, documentos y comprobantes que integran dicha contabilidad para su examen y revisión por los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica o sus representantes;

VII. A remitir anualmente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica los balances generales acompañados de la liquidación de sus respectivas cuentas de ganancias y pérdidas; las cuentas de la Reserva de Depreciaciones; los inventarios al valor inicial de los bienes incorporados en la prestación de servicio público, el Presupuesto para el programa de Ampliaciones y los demás documentos que el Reglamento señale;

VIII. A presentar las informaciones técnicas y económicas que solicite la Comisión Nacional de Energía Eléctrica acompañando, cuando sea necesario, documentos en los cuales reposa la información, o copia autenticada de los mismos, junto con su traducción al español cuando sea del caso;

IX. A facilitar la visita de los funcionarios que designe la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a los lugares o locales en que deba efectuarse la inspección, examen o revisión técnica de las obras, maquinarias e instalaciones;

X. A pagar mensualmente, en concepto de contribución a los gastos de la inspección y la supervigilancia ejercidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, las sumas que se determinen de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 36. El concesionario cuyo contrato de concesión comprenda los servicios de distribución estará obligado a suministrar anualmente hasta 1.1 veces la cantidad de energía entregada el año anterior para servicio público.

El cumplimiento de la obligación a que se contrae el presente artículo podrá retardarse por el tiempo que autorice la Comisión Nacional de Energía Eléctrica si se presentase una situación de fuerza mayor o crisis industrial o económica.

Artículo 37. El concesionario de servicio público de electricidad no estará obligado a prestar servicio de ninguna índole fuera del perímetro de la zona de concesión.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá sin embargo, en caso justificado de necesidad pública, exigir al concesionario la prestación de suministro de energía eléctrica en forma más amplia que la prevista en la concesión mientras sus instalaciones lo permitan y sin rebasar la capacidad máxima de las mismas. Esta obligación del

concesionario cesará en cuanto haya desaparecido la causa que la hubiera determinado.

Las cargas económicas que se deriven del mayor suministro a que se contrae el párrafo anterior, serán sufragadas por el beneficiario.

Artículo 38. Los concesionarios de servicio público de electricidad podrán interconectar sus instalaciones únicamente previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 39. Las personas que desarrollen actividades de la Industria eléctrica mediante permiso, podrán suministrar la energía que generen sin convertirse en empresa de servicio público, en los casos siguientes:

I. Para su utilización por una colectividad dependiente del empresario.

II. Para su utilización por terceros con fines industriales.

III. Para su utilización por un concesionario de servicio público.

En este caso corresponderán a este último únicamente todas las obligaciones inherentes a las concesiones de ese carácter.

IV. Para su utilización por cooperativas de consumidores en localidades donde no haya concesionario de servicio público.

Artículo 40. El permiso de servicio privado de electricidad perderá su carácter de tal y caducará si quien lo posee entregase para los fines indicados en los incisos II y III del artículo anterior más del 20% de la potencia total instalada en sus centrales generadoras. Este límite podrá superarse sólo en el caso de que la prestación a que se refiere el inciso III del precitado artículo, se efectúe para suplir deficiencias temporales en la generación propia del concesionario de servicio público debidas a caso fortuito o de fuerza mayor. En tal caso la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará el plazo máximo durante el cual el concesionario adquiriente podrá utilizar este servicio.

CAPITULO V

De los Bienes Incorporados en las Concesiones de Servicio Público de Electricidad

Artículo 41. Los bienes destinados al ejercicio de la concesión de servicio público de electricidad no podrán emplearse para otro fin sin autorización previa de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 42. Se entiende por bienes incorporados en la concesión:

I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión, incluyendo los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de servir al ejercicio de la concesión;

II. Los intereses y comisiones correspondientes a la financiación de las obras e instalaciones iniciales de la concesión y los correspondientes a las ampliaciones de las mismas, computables desde la fecha en que se acrede la inversión hasta la fecha en que se inicie la explotación. El total de dichos intereses y comisiones no podrá superar en conjunto el 6% anual, salvo en los casos en que las respectivas financiaciones hubieren requerido una tasa mayor. En estos casos, dichos intereses y comisiones deben ser autorizados previamente por la Comisión;

III. El activo intangible, que comprende Gastos de promoción, de estudios y de organización, patentes, opciones, contratos y gastos por servicios correspondientes a la etapa de organización. El monto de dicho activo no podrá superar al 10% de los bienes a que se refiere el inciso primero; y

IV. El capital de trabajo, que consistirá en tres veces el promedio de la venta mensual de energía eléctrica.

Parágrafo: Las comisiones y demás gastos en relación con préstamos no podrán cargarse al valor de los bienes sino que deben ser amortizados en forma proporcional al plazo de dichos préstamos.

Artículo 43. Los bienes incorporados en una concesión de servicio público de electricidad son de propiedad del concesionario, excepto las instalaciones costeadas por terceros y entregadas al concesionario en explotación.

Artículo 44. Los bienes incorporados en una concesión de servicio público de electricidad serán revaluados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante tasación, si así se estima necesario o lo solicita el concesionario, cuando se efectúen las revisiones de tarifas.

La tasación deberá efectuarse partiendo del costo inicial de los bienes comprendidos en los incisos I y III del artículo 42 y tomando en consideración también el valor de reposición del servicio, apreciado en el momento de la operación. Este valor será integrado con los importes de los bienes a que se refieren los incisos II y IV del mismo artículo.

Artículo 45. El valor inicial de los bienes revaluables se determinará de acuerdo con los documentos fehacientes que presente el concesionario. En caso de que no existan documentos fehacientes, este valor inicial será estimado por los peritos de que trata el artículo 46.

Artículo 46. La tasación a que se refiere el artículo 44 se practicará por dos peritos nombrados: uno por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y otro por el concesionario. Los peritos presentarán su informe de común acuerdo.

Artículo 47. En caso de que no puedan ponerse de acuerdo los dos peritos mencionados en el artículo 46, nombrarán entre ambos un tercer perito, que servirá de dirimiente para tasar aquellos artículos en que haya discrepancia. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el concesionario podrán recusar, sin expresión de causa, hasta dos peritos.

Los peritos tendrán en cuenta, obligatoriamente, los resultados de la última revaluación.

Artículo 48. En los casos de los artículos 46 y 47, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará en definitiva el valor correspondiente, basado en el dictamen final de los peritos.

Artículo 49. En el caso de que una empresa tenga obligaciones por pagar en moneda extranjera se hará un revalúo de tales obligaciones, simultáneamente con el que establece el artículo 44 de este Decreto-Ley.

Artículo 50. El nuevo valor de los bienes incorporados en la concesión que resulte fijado en definitiva, en virtud de tasaciones con miras a la revisión de tarifas será asentado por el concesionario en el correspondiente libro de contabilidad

en sustitución del valor anterior. La diferencia que resulte entre estos dos valores se destinará en el orden que sigue:

I. A reajustar el importe de la "Reserva de Depreciaciones" que crea el Capítulo XII del presente Decreto-Ley, en la misma proporción en que resulten revaluados los bienes incorporados en la concesión.

II. A modificar el importe que corresponde a la expresión en moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

III. A constituir la Cuenta de Superávit del Capital, la que podrá capitalizarse mediante la emisión de acciones, que solamente podrían ser repartidas entre los accionistas, como dividendos.

Artículo 51. Cuando el Estado ejerza la facultad de adquisición de los bienes incorporados en una concesión de servicio público de electricidad se procederá de acuerdo con los artículos 44, 45, 46, 47 y 48. En estos casos el capital de trabajo será el que efectivamente se determine en los libros del concesionario.

Artículo 52. Determinado el valor de los bienes incorporados en la concesión para los fines de su adquisición por el Estado, se efectuarán las operaciones de reajuste previstas en este Decreto-Ley.

Artículo 53. El precio que el Estado deberá abonar al concesionario será el que resulte de la diferencia entre el valor de los bienes incorporados en la concesión y el monto de la "Reserva de Depreciaciones" asentada en la contabilidad del concesionario.

Artículo 54. Mientras no se haya efectuado el pago de los bienes, el concesionario continuará en la explotación de los servicios, salvo que medie convenio sobre la forma en que debe realizarse el pago.

Sólo en los casos de renuncia de la concesión o de declaratoria de caducidad, el Estado podrá tomar a su cargo la continuación de los servicios, previo depósito en el Banco Nacional, a la orden del concesionario, del precio resultante de acuerdo con el artículo 53.

Igualmente en caso de quiebra del concesionario, el Estado podrá tomar a su cargo la continuación de los servicios, haciendo el depósito a orden del Juez de la quiebra.

CAPITULO VI De las Obras e Instalaciones

Artículo 55. Las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de la industria de electricidad deberán efectuarse de acuerdo con los requisitos y características establecidas en la respectiva concesión o permiso.

Artículo 56. Los titulares de concesiones o permisos están obligados a presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica los planos, memorándum descriptivo y presupuesto de las obras e instalaciones a ejecutarse, antes de su iniciación, para su aprobación de acuerdo con lo que preceptúa el Reglamento. Se exceptúan de este requisito los ensanches de redes existentes siempre que no pasen de B/. 10,000.00.

Artículo 57. Para los fines del presente Decreto-Ley se considerará obras e instalaciones destinadas al ejercicio de la industria de electricidad,

todos los elementos integrantes de cualquiera de los siguientes sistemas:

a) El sistema de generación desde la fuente de energía potencial hasta el punto de salida de la energía eléctrica para su transmisión o distribución;

b) El sistema de transmisión desde el punto de salida de la central generadora hasta las estaciones o centros de recepción que forman parte del mismo;

c) El sistema de alimentación primario en alta tensión, desde la salida de los centros de recepción hasta las subestaciones o centros de distribución secundaria, que forman parte de este sistema; y,

d) El sistema de distribución secundaria en baja tensión desde la salida de las subestaciones de transformación hasta el punto de entrega al consumidor.

Artículo 58. El concesionario de un servicio público de electricidad cuya concesión comprenda los sistemas c) y d) del artículo 57, está obligado a ejecutar por su cuenta:

I. Las instalaciones del sistema de distribución en alta tensión en el sector inicial de la zona de concesión que se haya delimitado por el respectivo contrato, y

II. Las instalaciones del sistema de distribución en baja tensión que se haya determinado en su contrato.

Artículo 59. El propietario de una urbanización o parcelación de terrenos que se establezca dentro de una zona de concesión de servicio público de electricidad, tiene la obligación de ejecutar en el área urbanizada o parcelada, directamente o por medio del correspondiente concesionario y de acuerdo con las condiciones técnicas que indique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, las obras e instalaciones que constituyen el sistema de distribución secundaria en baja tensión, siempre que éstas no sean de cargo del concesionario de acuerdo con el contrato de concesión.

Artículo 60. Cuando se trate de urbanizaciones nuevas, cuya instalaciones secundarias hayan sido realizadas por el dueño de la misma, los gastos de conexión de un servicio a la red de distribución secundaria son de cargo del concesionario y el monto de los mismos se incluirá en el renglón de sus gastos de operación. Tales gastos serán fijados de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

CAPITULO VII

Dé la Caducidad de las Concesiones y de los Permisos

Artículo 61. La caducidad de las concesiones se declarará, a pedido de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante Resolución Ejecutiva a través del Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes casos:

I. Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión de acuerdo con los proyectos aprobados y dentro de los plazos señalados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

II. Cuando se varíe sin autorización previa del Gobierno el objeto para el cual fue otorgada la concesión;

III. Cuando el concesionario traspase o enajene los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma, sin obtener autorización previa del Gobierno;

IV. Cuando se interrumpan totalmente sin causa justificada, los servicios públicos a que esté destinada la concesión durante 200 horas acumuladas durante un año;

V. Cuando se declare la quiebra del concesionario.

Artículo 62. La caducidad de los permisos se declarará a pedido de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante Resuelto Ministerial, en los casos siguientes:

I. Cuando no se ejecuten las obras e instalaciones comprendidas en el permiso de acuerdo con los planes aprobados;

II. Cuando se varíe sin autorización previa del Ministerio de Obras Públicas el objeto para el cual fue otorgado el permiso; y

III. Cuando se incurra en la causal prevista en el artículo 40.

Artículo 63. La caducidad declarada en virtud de las causales contempladas en los incisos I y II del artículo 61 y de las contenidas en el artículo 62, determina la privación inmediata de los derechos adquiridos por el contrato de concesión o por el permiso, así como la pérdida de la garantía a que se refiere el inciso XII del artículo 33.

Artículo 64. En los casos de caducidad por las causales previstas en los incisos I y II del artículo 61, el concesionario tiene el derecho de obtener el pago a justa tasación de las obras e instalaciones utilizables si el Estado decidiera adquirirlas.

Si el Estado no ejercitara tal facultad, el concesionario podrá transferir, ceder o vender a terceros las obras e instalaciones de su propiedad.

En caso de que el Estado no adquiera las obras e instalaciones si éstas no fueran transferidas, cedidas o vendidas por el concesionario, éste podrá retirar las instalaciones dentro del plazo que le señale la Comisión Nacional de Energía Eléctrica o utilizarlas parcial o totalmente para otros fines industriales.

Artículo 65. Declarada la caducidad de la concesión por las causales previstas en los incisos III, IV y V del artículo 61, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica designará al interventor o interventores que sea necesario a fin de regularizar la marcha de la empresa en sus aspectos técnico y administrativo para asegurar la continuidad de los servicios de acuerdo con las obligaciones asumidas por el concesionario, quien queda obligado a sufragar los gastos que demanda la intervención.

Las medidas dictadas por el interventor e interventores serán obligatorias para el concesionario quien podrá reclamar de dichas medidas ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Si durante la intervención el concesionario resultare insolvente para atender las obligaciones que le imponga el interventor de acuerdo con las condiciones de la concesión, el Gobierno podrá asumir la administración plena de los bienes del concesionario.

Artículo 66. El titular de una concesión o de un permiso afectado por la declaratoria de cadu-

ciudad, podrá contradecirla ante el Órgano Judicial observando los trámites del Recurso Contencioso-Administrativo. El recurso respectivo deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres meses contados a partir de la transcripción, por intermedio de Notario, de la resolución de caducidad. Si el interesado no iniciara la indicada acción judicial dentro del plazo señalado, la caducidad surtirá los efectos indicados en los artículos 63 y 64.

Artículo 67. Ejecutoriada la Resolución Judicial que confirma la declaración de caducidad, los efectos de ésta se regirán según lo dispuesto en los artículos 63 y 64.

Si la Resolución Judicial ejecutoriada anula la declaratoria de caducidad, se responderá al titular de la concesión o del permiso en el ejercicio de su concesión o permiso y el Gobierno indemnizará los daños y perjuicios causados y reintegrará los gastos efectuados.

CAPITULO VIII

De las Servidumbres

Artículo 68. Con base en el artículo 45 de la Constitución Nacional y con arreglo a las disposiciones del presente Decreto-Ley las concesiones de servicio público de electricidad gozarán de la servidumbre a que estará sujeto todo inmueble en relación con acueductos y obras hidroeléctricas, plantas eléctricas, subestaciones y demás obras complementarias y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 69. El concesionario no tendrá que reconocer compensación alguna cuando haga uso de una Servidumbre, en los casos siguientes:

I. Cuando se trata de líneas aéreas o subterráneas localizadas, en el predio sirviente, dentro de la faja colindante con la vía pública, siempre que dicha servidumbre no cause una interferencia con los derechos de propiedad, que vaya más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios.

II. Para realizar instalaciones dentro de un predio cuando ellas sean necesarias para prestar servicios dentro de ese mismo predio, aún en el caso de que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros.

Artículo 70. Los concesionarios de servicio público de electricidad tendrán derecho a que se impongan las servidumbres adicionales a las establecidas en el artículo 69 siempre que sean necesarias a los fines de la concesión. Tales servidumbres se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de este Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 71. Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

De acueducto y de obras hidroeléctricas;

De electroducto para establecer líneas de transmisión y distribución;

De líneas telefónicas, telegráficas y de cablecarril;

De instalaciones de radio y televisión;

De paso para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías; y

De tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 72. El concesionario que tenga necesidad de que se imponga una o varias de las ser-

vidumbres contempladas en este Decreto-Ley, acudirá al Ministerio de Obras Públicas e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisará su ubicación y detallará el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios de los predios sirvientes, las construcciones que deba efectuar y acompañará los correspondientes planos y memoranda descriptivas.

Artículo 73. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario, oyendo previamente el propietario del predio sirviente si aquellas deben gravar la propiedad privada. Cuando la servidumbre ha de afectar inmuebles que pertenecen al Estado, Municipalidades, entidades autónomas o semi-autónomas, el Ministerio pedirá previamente informe a la respectiva autoridad.

Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en aquella.

Artículo 74. El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

I. Si las servidumbres pueden establecerse sobre terreno público con una variación del trazado que no excede del 10% de longitud; y

II. Si las servidumbres pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa, siempre que el concesionario pueda realizar las obras a instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Artículo 75. La oposición del interesado se sustanciará y resolverá administrativamente con traslado por tres días y prueba por diez días perentorios a cuyo vencimiento se expedirá resolución.

Artículo 76. El concesionario en cuyo favor se establezca la servidumbre es responsable de los daños en el predio sirviente, por razón de las instalaciones.

Artículo 77. Si al constituirse una servidumbre quedaran terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización debe extenderse a esos terrenos.

Artículo 78. Expedida la resolución aprobatoria de los planos y memoranda descriptivas pertinentes, el concesionario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio del caso debe adoptarse dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la referida resolución y necesitará de la aprobación previa del Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO IX

De la Inspección y Control

Artículo 79. Es atribución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercer la inspección y control:

I. De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, permiso o licencia, a fin de asegurar su debida implantación, conservación y funcionamiento;

II. De los instrumentos de medición instalados por el concesionario para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica. El Reglamento fijará las tolerancias en el funcionamiento de los respectivos aparatos:

III. De las instalaciones de conexión de la red de distribución a los servicios residenciales y de los aparatos de medición del consumo de energía eléctrica;

IV. De las instalaciones particulares de los consumidores para evitar defectos técnicos de dichas instalaciones que impliquen peligro para las personas y la propiedad, y cuando medie denuncia sobre fraude o utilización indebida de la energía; y

V. Del control del voltaje efectivo y ciclaje con que el concesionario debe suministrar la energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en el inciso III del artículo 35.

Artículo 80. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá delegar parcial o totalmente en las autoridades municipales las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 81. Son atribuciones de las autoridades municipales:

I. Inspeccionar los servicios de alumbrado público dentro de su respectiva jurisdicción;

II. Comunicar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, con indicación de las causas que las originen;

III. Comunicar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica los defectos que se adviertan en la conservación de las obras y funcionamiento de las instalaciones de la concesión, permiso o licencia; y

IV. Sugerir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de los servicios eléctricos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 82. Los concesionarios, los poseedores de permisos y de licencias y los consumidores de energía eléctrica, están obligados a proporcionar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar las revisiones e inspecciones a que se refiere este Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPITULO X

Del Régimen Económico

Artículo 83. Los concesionarios de servicio público de electricidad quedan sometidos al Régimen Económico establecido por el presente Decreto-Ley.

El referido Régimen descansa en el principio básico de que el servicio debe prestarse a su preciso costo a fin de que las tarifas no reporten mayores cargos que los indispensables para recuperar los gastos de operación, el demérito de los bienes y un rendimiento justiciero respecto a los capitales invertidos.

Artículo 84. Para los efectos de este Decreto-Ley, las empresas de servicio eléctrico público se dividirán en tres categorías. Pertenecerán a la Primera Categoría aquellas empresas cuya venta anual excede de 25.000.000 kilovatios-hora. Pertenecerán a la Segunda Categoría aquellas cuya venta anual pasa de 15.000.000 kilovatios-hora sin exceder 25.000.000 de kv-hr. En la Tercera

Categoría estarán las empresas cuya venta anual no excede de 15.000.000 kv-hr.

Artículo 85. El porcentaje autorizado de ganancia sobre el Capital Neto invertido en servicio eléctrico público, después de pagado el Impuesto sobre la Renta, guardará relación con el porcentaje de capital de préstamo, bonos o acciones preferidas con que opera el concesionario, y se ajustará a la siguiente tabla y a los artículos 90, 95 y 97 según la categoría de la empresa:

Porcentaje de Capital en bonos, acciones preferidas y préstamos	1 ^a	2 ^a	3 ^a	Categoría	Categoría	Categoría
15% o menos	9 1/2 %	10 %	10 1/2 %			
De 15 1/2 % hasta 30%	9 1/2 %	9 1/2 %	10 1/2 %			
Desde 30 1/2 % hasta 50%	9 %	9 1/2 %	10 %			
Más de 50%	8 1/2 %	9 %	9 1/2 %			

Parágrafo 1º. El Capital de una empresa no podrá rebasar del 50% en bonos ni más de un total de 62% entre bonos, acciones preferidas o préstamos.

Parágrafo 2º. Para los efectos de calcular la suma total autorizada en concepto de ganancia sobre el capital neto invertido, se rebajará o agregará, según sea el caso, el saldo acreedor o deudor de la Cuenta de Estabilización a que se refiere el artículo 90 de este Decreto-Ley.

Artículo 86. Para los efectos del artículo anterior el Capital Neto invertido es igual al valor de los bienes incorporadas en la concesión, según el artículo 42, después de deducida la Depreciación.

Parágrafo: Las inversiones correspondientes a un exceso de capacidad de generación por encima de un 10% de la demanda máxima, al final de un período de cinco años posteriores a la última instalación generadora efectuada, se rebajarán del capital base de las tarifas, a menos que el concesionario justifique, a satisfacción de la Comisión Nacional de Energía, que las referidas inversiones obedecieron a un programa de desarrollo ajustado al ritmo de crecimiento habido en los cinco años anteriores a la referida última instalación generadora. En el caso de instalaciones que todavía no tengan cinco años de servicios se completará el referido período atribuyendo el tiempo que falte, al promedio de aumento en la capacidad máxima, igual al que corresponde al tiempo transcurrido. El porcentaje en exceso a que se refiere este parágrafo podrá elevarse hasta 15% cuando se trate de concesiones que tengan más de 50% de su capacidad generadora en plantas hidroeléctricas.

Artículo 87. Se considerarán como gastos de operación:

a) Los sueldos, jornales, demás prestaciones de carácter laboral y en general toda remuneración que se pague por concepto de los servicios prestados por los empleados y obreros del concesionario y que constituyen obligaciones a su cargo al tenor de la ley.

b) Los beneficios de carácter social establecidos y que se establezcan en favor del personal de empleados y obreros por ley, o los que se deriven de pactos o prácticas establecidas siempre, en cuanto a estos últimos, que no se salgan de los límites normales y que se ajusten a la importancia de la empresa, al puesto y salario o jornal del

beneficiario, que tengan una finalidad de carácter social, y que sean aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

c) Los gastos generales de administración, cuya cuantía será calificada por la Comisión de acuerdo con lo que sea razonable y usual en este tipo de industria.

d) Los gastos de dirección técnica y asesoría siempre que guarden relación con la importancia de la empresa y que correspondan a las normas aceptadas en otras partes en relación con el funcionamiento de negocios de esta índole, y que sean aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

e) Los combustibles, lubricantes, materiales de mantenimiento y en general todos aquellos cuyo consumo o utilización resulte necesario, siempre que no sean imputables a cuentas de capital.

f) El costo de la energía que se adquiera de terceros conforme a la tarifa autorizada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

g) Las pérdidas por diferencia de cambio que se produzcan en contra del concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

h) El monto de los gravámenes, impuestos y contribuciones fiscales de toda naturaleza, inclusive los pagos hechos a la Nación, o a entidades municipales o que tengan algún otro carácter oficial, al tenor de contratos celebrados con los mismos, excluyendo el impuesto sobre la Renta.

i) Los demás gastos que no quedan comprendidos en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la concesión, y sean aprobados en este carácter por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Parágrafo 1º No se tendrá como gastos los intereses sobre créditos concedidos al concesionario.

Parágrafo 2º Los gastos complementarios de financiación, tratándose de préstamos, se imputarán anualmente en forma que no excedan la parte proporcional de dichos gastos en relación con el plazo de los préstamos, con la aprobación de la Comisión.

Artículo 88. Se tendrá como ingresos derivados de los bienes incorporados a la concesión:

a) El producto de la venta de energía eléctrica, inclusive el que se derive por concepto de cuentas mínimas.

b) El monto de las retribuciones por concepto de trabajos efectuados en líneas pertenecientes a terceros o de la utilización por éstos del equipo del concesionario.

c) El monto de las utilidades por diferencia de cambio que obtenga el concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

d) El monto de los ingresos que por cualquier otro concepto se obtenga por la utilización de los bienes incorporados al servicio.

Parágrafo: No se tendrá como ingreso a los efectos de este artículo los que se deriven de la venta de bienes o propiedades.

Artículo 89. Las pérdidas o utilidades por diferencia de cambio, a que refieren los incisos g) del artículo 87 y c) del artículo 88 serán las que resulten a consecuencia de la diferencia entre el cambio utilizado para el pago, total o parcial, de obligaciones en moneda extranjera y el que se usó

cuando se asentó dicha obligación en los libros del concesionario al tiempo que la deuda fue contraída.

Si se hubiera realizado la revaluación de que trata el artículo 49, las pérdidas o utilidades por diferencias de cambio serán las que resulten entre el tipo de cambio utilizado para el pago y aquél conforme el cual había sido revaluada en moneda nacional, la obligación de que trata.

Artículo 90. La diferencia entre los ingresos anuales al tenor del Artículo 88, después de deducir el monto de los gastos comprendidos en el artículo 87 y la dotación anual a la Reserva de Depreciación a que se refiere el artículo 103 constituye el monto del rendimiento obtenido y se pasará a una "Cuenta de Estabilización" en donde se entrará, también cada año, el monto del Ingreso Autorizado correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre estos dos renglones.

CAPITULO XI

De las Tarifas

Artículo 91. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica:

I. Fijar, revisar, modificar e interpretar las tarifas de venta de energía eléctrica;

II. Velar por la correcta aplicación de las tarifas fijadas; y

III. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 115.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Energía Eléctrica regulará las tarifas de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley, a base de los estudios que realice y de las informaciones comprobadas que proporcione el concesionario. Siempre que sea del caso, la regulación de tarifas se hará teniendo en cuenta los proyectos de tarifas sometidos por los concesionarios.

Artículo 92. Las tarifas iniciales serán aprobadas al tiempo de firmarse los contratos a que se refieren los artículos 84 y 135. Dichas tarifas permanecerán en vigor mientras no sean revisadas, modificadas o sustituidas, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, previo los trámites establecidos por el Reglamento, por iniciativas de la propia Comisión o a solicitud del concesionario respectivo.

Artículo 93. Dentro de los 90 días siguientes al final de cada año fiscal, los concesionarios deberán remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el balance general practicado al final de su año fiscal anterior, la cuenta de ingresos, con todos los pormenores respecto a las entradas derivadas de cada categoría de consumo y la de los egresos bajo los distintos rubros de la clasificación de cuentas dispuesta por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Se presentarán asimismo dentro de igual período los demás datos financieros y de carácter técnico especificados en el Reglamento.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá pedir todos los demás datos, así como las aclaraciones que le parezcan necesarias y asimismo practicará todas las investigaciones que estime convenientes, pero la impugnación de cuentas deberá hacerse valer dentro de 120 días a partir de la fecha de su presentación, salvo en el caso de informaciones falsas. Dichas im-

pugnaciones se tramitarán en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 94. Junto con los documentos a que se refiere el artículo anterior y dentro del mismo período en él especificado, se remitirá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la liquidación correspondiente a la Cuenta de Estabilización del año anterior de acuerdo con el artículo 90. En relación con este informe se aplicará lo dispuesto por el parágrafo único del artículo anterior.

Artículo 95. El saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización, computado desde la fecha de la vigencia de este Decreto-Ley, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por kilovatio-hora, en la forma de una cifra de seis puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de la energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la Cuenta de Estabilización.

Artículo 96. La aplicación del Coeficiente de Ajuste se efectuará con estricta sujeción a las reglas siguientes:

a) No se aplicará cuando su importe resulte inferior a B/. 0005 por kilovatio-hora.

b) En el caso de un Coeficiente de Ajuste correspondiente a un exceso de utilidades se rebajará su importe del factor o factores de ajuste que por el mayor o menor costo del combustible o de la energía comprada a terceros se hará figurar en las tarifas y cuando corresponda a un déficit en el rendimiento se sumará dicho importe al del referido factor o factores de manera que se aplicarán en conjunto.

c) Las fracciones de centavo que resulten en relación con el importe total de las facturas se completarán hasta el centavo más próximo. En el caso de resultar exactamente medio centavo se hará caso omiso de dicha fracción.

Parágrafo: A fin de compensar el efecto del impuesto sobre la renta en relación con los Coeficientes de Ajuste cuando estos correspondan a déficit en el monto acumulativo del rendimiento, se elevarán los mismos proporcionalmente a la tasa máxima del impuesto sobre la Renta a que el respectivo concesionario haya estado sujeto durante el año inmediatamente anterior de manera tal que, después de aplicar la referida tasa al Coeficiente así elevado y deducido del mismo lo que resulte por concepto del impuesto, el remanente vendrá a ser la misma cifra que antes de efectuar dicha elevación.

Artículo 97. A partir del 1º del tercer mes siguiente al final de cada año fiscal se aplicará el coeficiente de Ajuste a toda facturación posterior y durante los doce meses subsiguientes y en combinación con el factor o factores a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 98. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica reciba solicitud de revisión de tarifas de parte de un concesionario deberá resolver en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del sometimiento del caso a su consideración. Si la complejidad del asunto lo requiere, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá tomar un plazo máximo adicional de treinta días.

Artículo 99. Las resoluciones que expida la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en las que fije, revise, modifique o interprete las tarifas

deben ser razonadas y se publicarán obligatoriamente en la "Gaceta Oficial" y tres veces, dentro del término de los 21 días siguientes a la fecha de la Resolución, en por lo menos dos diarios de la localidad respectiva.

Artículo 100. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica serán comunicadas al concesionario. Dichas resoluciones quedarán ejecutoriadas y entrará en vigor si el concesionario no interpone recurso de reconsideración dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de la comunicación. Este recurso deberá ser resuelto en el término máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su interposición.

CAPITULO XII

De la Reserva de Depreciaciones y de las Ampliaciones

Artículo 101. Créase la Reserva de Depreciación destinada a reintegrar los capitales invertidos por el concesionario en bienes perecederos, ya por desgaste, ya como resultado de adelantos técnicos, ya por el crecimiento mismo de la demanda de energía eléctrica.

Artículo 102. La Reserva de Depreciaciones será formada en la forma indicada en el Artículo 103. Su acumulación no podrá superar el importe con que los bienes depreciables figuren en la contabilidad del concesionario.

Artículo 103. La dotación anual de la Reserva de Depreciaciones se calculará a base de los años de vida útil de los elementos que constituyen los bienes depreciables, incorporados en la concesión. Esta dotación anual no podrá superar en conjunto lo que indique la práctica de la industria eléctrica para empresas comparables en tamaño y tipo de generación.

Parágrafo: Se respetarán en todo caso los contratos que existan en relación con emisión de Bonos, si tales contratos establecen el monto de la dotación anual de la Reserva de Depreciaciones, pero en caso de prórroga de los referidos contratos, o de nuevos arreglos sobre el particular, será preciso obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 104. El concesionario deberá invertir anualmente en ampliaciones de su servicio o en un aumento del capital de trabajo, o ambas cosas, una suma equivalente al 25% por lo menos, de las ganancias netas susceptibles de reparto como dividendo entre las acciones comunes, más el importe de la dotación a la Reserva de Depreciaciones durante el año anterior después de haberse hecho los reembolsos necesarios para la amortización de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiera utilizado el concesionario para la adquisición de bienes incorporados en las concesiones de servicio público de electricidad que funcionen en el país.

Artículo 105. El concesionario que no compruebe haber hecho anualmente la reinversión de que trata el artículo anterior, o que deje de comprobar que se justifica el no haber hecho las ampliaciones correspondientes, no tendrá derecho a devengar, en el período de doce meses, a partir de la comprobación del incumplimiento, más que el 85% de la rentabilidad que fija el artículo 85 de este Decreto-Ley.

CAPITULO XIII

Del Suministro y Venta de Energía Eléctrica

Artículo 106. La venta de energía para el servicio público sólo podrá efectuarse conforme a las tarifas fijadas para cada concesionario por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Tratándose del mismo concesionario no se autorizará tarifas diversas para suministros que se proporcionen en igualdad de circunstancias y condiciones.

Cuando se trate de suministros para uso industrial que no constituye servicio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará las tarifas mínimas que servirán de base a los concesionarios para la venta de la energía.

Artículo 107. La prestación de servicio de alumbrado público en las poblaciones se sujetará a contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el concesionario.

Artículo 108. Las solicitudes o reclamos que sobre la prestación de servicio de alumbrado público se formulen ante el Gobierno, se tramitarán y resolverán a través de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 109. El concesionario sólo podrá alterar las condiciones de suministro en caso fortuito o de fuerza mayor o cuando el Gobierno dicte restricciones por razones de interés general.

Artículo 110. El concesionario de servicio público de electricidad podrá vender energía a otro concesionario del mismo carácter, dentro de la zona de su propia concesión.

La venta de energía entre concesionario de servicio público estará sujeta a las tarifas que resulten en aplicación de este Decreto-Ley y que previamente apruebe la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 111. El concesionario de servicio público de electricidad podrá vender energía fuera de la zona de su concesión, en zonas que no estén concedidas a otra empresa de servicio público. También podrá el concesionario vender a otra empresa de servicio público. En este último caso, las obligaciones propias de una empresa de servicio público serán responsabilidad exclusiva del concesionario que hace la compra.

El concesionario sólo podrá hacer uso de las autorizaciones contenidas en este artículo siempre que la venta fuera de la zona de su concesión no comprometa el cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de concesión. Todas las ventas estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 106 de este Decreto-Ley.

Artículo 112. Si el suministro de energía eléctrica se interrumpiera total o parcialmente por períodos mayores de cuarenta y ocho horas consecutivas, el concesionario estará obligado a hacer descuentos proporcionales en las cargas fijas correspondientes, aunque las interrupciones se deban a caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 113. El concesionario podrá proceder al corte inmediato del servicio, sin necesidad de intervención de una autoridad, sólo en los casos siguientes:

a) Cuando se le deje de abonar el importe de los consumos correspondientes a dos meses;

b) Cuando se consuma energía sin previo contrato o autorización del concesionario o cuando se haga uso de la energía mediante fraude; y

c) Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor se ponga en peligro la seguridad de personas o de propiedades.

Artículo 114. El concesionario estará obligado a comunicar a la entidad que ejerce el control, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las causas que motivaron el corte que autoriza el articulo anterior. Desaparecida la causa que determinó el corte, el concesionario restablecerá el servicio.

CAPITULO XIV

De las Infracciones y Multas

Artículo 115. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica está facultada para sancionar con multas de B/. 50.00 hasta B/. 2.000.00, en los casos siguientes:

I. Al que opere en actividades de la industria de electricidad sin la respectiva concesión o permiso;

II. Al concesionario que infrinja las disposiciones establecidas en los artículos 30, 35, 56 y 59;

III. Al concesionario que ponga dificultad o se niegue a efectuar el servicio, en el caso previsto en la parte segunda del artículo 37, si se comprueba que se halla en condiciones de prestar dicho servicio;

IV. Al concesionario que infrinja lo dispuesto en el Artículo 41, en forma que no revista la suficiente gravedad para que el Gobierno Nacional declare la caducidad, de acuerdo con el inciso III del artículo 61;

V. Al concesionario que se niegue a dar las facilidades necesarias para la realización de la inspección y control a que se refieren los artículos 79 y 82;

VI. Al concesionario que no proporcione, o que lo haga en forma inexacta, los datos e informaciones a que se refiere el presente Decreto-Ley; y

VII. Cuando vendan energía eléctrica con tarifas distintas a las fijadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Parágrafo: En los casos a que se refiere este artículo será culpable de desacato el concesionario, que, dentro del término de los treinta días que siguen a la fecha de la imposición de una multa, continúe cometiendo las infracciones comprendidas en el presente artículo. En caso de desacato, las multas que sucesivamente se impondrán cada treinta días, serán de B/. 2.000.00 cada una.

Artículo 116. Los Jueces Municipales impondrán multa de B/. 10.00 a B/. 200.00, y ordenarán, cuando haya lugar a ello, el pago del valor de la energía consumida fraudulentamente y de los daños en la propiedad del concesionario, imputables a uso indebido de las instalaciones:

I. Al que conecte sin la debida autorización conductores de energía eléctrica a la red de distribución del concesionario o a otra línea particular alimentada por dicha red;

II. Al consumidor que utilice energía eléctrica en forma que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o el de las instalaciones del concesionario;

III. Al que consume energía eléctrica en forma clandestina o en cantidad que no está autorizada por su contrato;

IV. Al consumidor que se niegue a facilitar las inspecciones a que se refiere el artículo 79; y

V. Al que opere sin la licencia que establece el artículo 16.

Artículo 117. Las sanciones a que se contrae este Capítulo no eximen al que hubiera aprovechado indebidamente de energía eléctrica de la obligación de pagar la energía consumida ni al concesionario del deber de restituir las cantidades cobradas en exceso.

Artículo 118. La persona multada por aplicación del artículo 115 del presente Capítulo podrá acudir al Órgano Judicial para solicitar que se declare ilegal la sanción impuesta, en los términos que para la vía contenciosa establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. El interesado deberá cumplir en estos recursos la exigencia de depósito a que se refiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1935.

Artículo 119. Las multas a que se refiere el artículo 115 se harán efectivas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y su importe se depositará en una Cuenta Especial denominada "Fomento de la Industria de Electricidad". Los fondos de esta Cuenta se destinarán exclusivamente a cubrir los gastos que demande la elaboración y ejecución de los Planes de Electrificación.

Las multas a que se refiere el artículo 116 se harán efectivas por las respectivas municipalidades y su monto constituirá ingreso propio de dichas entidades.

CAPITULO XV

De las Plantas de Servicio Eléctrico del Estado y de las Municipalidades

Artículo 120. Autorízase al Órgano Ejecutivo para encargar de la administración de las plantas de su propiedad a empresas particulares, o a entidades estatales creadas para tal fin.

Artículo 121. Las entidades estatales a que se refiere el artículo anterior podrán encargarse de la administración de plantas de propiedad municipal.

Artículo 122. Autorízase al Órgano Ejecutivo para vender, en caso de que lo considere necesario, las plantas de servicio eléctrico del Estado.

CAPITULO XVI

Disposiciones Generales

Artículo 123. Las instalaciones de la industria eléctrica y de los particulares se sujetarán a las disposiciones del Código Eléctrico Nacional que preparará la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 124. En los casos de emergencia nacional el Gobierno podrá tomar por su cuenta el uso o el control de cualquiera actividad de la industria de electricidad. En el caso de uso, el Estado abonará al concesionario una compensación que se determinará tomando como base de avalúo el promedio de lo que hubiere producido el servicio en los tres últimos años. Si la empresa no hubiere completado tres años de explotación o si no prestase servicio remunerado, la compensación se

fijará por convenio mutuo, y, en su defecto, por tasación de peritos.

Desaparecida la situación de emergencia nacional, el concesionario reasumirá la explotación de los servicios.

Artículo 125. En caso de calamidad pública, convocatorias internas o disturbios, el Gobierno prestará al concesionario la ayuda necesaria para asegurar la protección a las instalaciones y la continuidad del servicio.

Artículo 126. En los casos de cesación de pagos, de declaratoria de quiebra o de convenio judicial o extrajudicial de un concesionario de servicio público de electricidad, el Ministerio de Obras Públicas adoptará las medidas convenientes para asegurar el normal funcionamiento del servicio.

El concesionario, el Juez, los acreedores o la entidad que intervenga en alguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados, bajo responsabilidad, a poner en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas la iniciación del procedimiento.

Si no se cumplieran las medidas indicadas por el Ministerio de Obras Públicas, éste podrá recurrir al Tribunal competente.

Artículo 127. Los concesionarios de un servicio público de electricidad podrán abrir, previo permiso de la respectiva Municipalidad, los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del perímetro de su concesión. El concesionario queda obligado a efectuar, en forma adecuada e inmediata, la reparación que sea menester. En caso de que la Municipalidad negara el permiso, el concesionario podrá acudir al Ministerio de Obras Públicas para que resuelva en definitiva.

Artículo 128. Los propietarios de plantas de energía eléctrica, cualquiera que sea su capacidad y el fin al que estén destinadas, están obligados a remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica los datos estadísticos que le solicite.

Artículo 129. Serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica al público. Se incluyen en este concepto gastos de auditoría, de establecimiento de tarifas, de inspecciones, de control de servicios y otros similares. El Reglamento señalará la forma como se determinarán estos cargos, según el volumen de venta anual de cada concesionario.

Artículo 130. Las maquinarias, repuestos, herramientas, enseres, implementos, materiales y equipos necesarios para los fines de las concesiones de servicio público de electricidad, quedan exonerados del pago de los derechos de importación y adicionales, creados o por crearse. Esta exoneración no comprende aquellos artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente y calidad análoga a los correspondientes productos extranjeros.

Artículo 131. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes 40 y 102 de 1941, 54 de 1956 y cualquier otra disposición legal sobre la materia, que pugne con el presente Decreto-Ley.

Artículo 132. Las disposiciones de este Decreto-Ley serán aplicadas también a las concesiones

de la industria de electricidad existentes en el momento de su promulgación.

Las obligaciones contraídas, en favor de terceros, por los concesionarios, conforme a contratos legalmente celebrados, conservan su eficiencia.

Artículo 133. Para el efecto de la respectiva adaptación, el concesionario presentará a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de los sesenta días después de la aprobación del Reglamento, los documentos comprobatorios de su estado financiero e industrial, y el plan de ampliaciones correspondientes a los cinco años siguientes a la fecha de otorgamiento de la adaptación.

Los referidos documentos indicarán el monto del capital y de los créditos, las inversiones efectuadas en bienes incorporados en la concesión, las reservas para castigos y amortización, las obligaciones asumidas, la cantidad de energía generada y vendida, el costo y precio de venta de la energía y los demás datos que solicite la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 134. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, previo examen y comprobación del estado financiero e industrial de la empresa, ordenará la adaptación, señalando las condiciones especiales a que se sujetará ésta; y de acuerdo con los proyectos de ampliación de las instalaciones y de los planes financieros correspondientes, determinará la cantidad que, de acuerdo con la demanda prevista, debe aumentarse al suministro durante los cinco primeros años siguientes al otorgamiento de la adaptación y, teniendo en cuenta su incidencia tarifaria, fijará la proporción en que la Cuenta de Superávit a que se contrae el inciso III del artículo 137, pasará a integrar el capital propio del concesionario.

Artículo 135. En la Resolución Ejecutiva que conceda la adaptación se consignará, además de las condiciones especiales a que se refiere el artículo anterior, los requisitos indicados en el artículo 33 salvo el que menciona el numeral XII del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 61 en relación con el numeral 1º de éste.

Una vez expedida la Resolución Ejecutiva que conceda la adaptación, quedará sin vigor la concesión anterior al aceptar el empresario la nueva concesión mediante contrato que constará en escritura pública.

Artículo 136. La determinación del valor de los bienes propios del empresario que obtenga la adaptación de su concesión a las disposiciones de este Decreto-Ley, se efectuará revaluando los bienes comprendidos en el artículo 42, en la forma que dispone los artículos 44, 46, 47 y 48. El valor resultante se sentará, en sustitución del anterior, en los libros de contabilidad del empresario.

Artículo 137. La diferencia resultante entre el nuevo valor de los bienes propios del concesionario y el valor anterior, se destinará en el orden siguiente:

I. A reajustar la Reserva que tenga constituida el empresario correspondiente a amortizaciones y castigos en forma tal que represente fielmente la depreciación de los bienes revaluados a que se refiere el artículo anterior, formándose de esta manera la Reserva de Depreciaciones;

II. A reajustar la expresión en moneda nacional de los bonos u otros capitales crediticios contratados en moneda extranjera y destinados a

los bienes de la concesión, de acuerdo con los tipos de cambio de la respectiva moneda en el momento del reajuste; y

III. A constituir, con el excedente que quede, la Cuenta de Superávit de Capital.

Artículo 138. Para los efectos tarifarios y en relación con los nuevos contratos de concesión, se rebajará de la cuenta del Capital Bruto el importe de la Cuenta de Superávit de Capital hasta la concurrencia de la suma necesaria para evitar un aumento tarifario de más de 10% en un sólo año, a consecuencia de la incorporación, al Capital base de las tarifas, de la plusvalía encontrada. Toda incorporación será definitiva.

Parágrafo: En todo caso quedará incorporada inmediatamente al Capital base de las tarifas la parte de la diferencia de valores encontrada, igual a la suma en que haya sido reajustada la Reserva de Depreciación, de acuerdo con el apartado I del artículo 137.

Artículo 139. Los contratos de servicio público de electricidad vigentes se sujetarán a lo que establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 140. Los empresarios que al promulgarse este Decreto-Ley se encuentren prestando servicio público de electricidad podrán renunciar a la explotación de dicho servicio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley, quedando obligados a proseguir con la prestación del servicio por un tiempo no mayor de dos años desde la fecha de la renuncia y conforme a las tarifas que se fijarán de acuerdo con este Decreto-Ley. Vencido este último plazo, el Estado podrá adquirir los bienes de la concesión a justa tasación, o en su defecto el empresario podrá disponer libremente de sus bienes.

Artículo 141. Si la empresa no cumple con la obligación de proseguir prestando el servicio por el tiempo indicado en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica interverá para asegurar la continuidad del servicio utilizando las instalaciones del empresario y por término fijado en el mismo artículo. La Comisión se hará cargo de la administración y recibirá bajo inventario las instalaciones respectivas, las que entregará al propietario, al término del plazo, en las mismas condiciones en que fueron recibidas, salvo los desgastes naturales. En este caso los gastos de administración no se tomarán como factor de costo para los efectos de la fijación de las tarifas y se descontarán de las utilidades que corresponden al empresario.

Artículo 142. Los empresarios que al promulgarse este Decreto-Ley estén explotando servicio de electricidad, deberán solicitar el permiso pertinente para lo cual llenarán los trámites del caso, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto-Ley, dentro del plazo de seis meses computados a partir de la fecha de su promulgación. Vencido dicho plazo se aplicará a los infractores las sanciones establecidas en la parte general del artículo 115.

Artículo 143. Las solicitudes relativas a la industria eléctrica que se encuentren en tramitación al promulgarse este Decreto-Ley, serán resueltas conforme a él y a su Reglamento.

Artículo 144. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica está autorizada para Reglamentar

el presente Decreto-Ley. Formulará dicho Reglamento dentro de los cientos ochenta días a partir de su promulgación.

Artículo 145. El presente Decreto-Ley entrará a regir después de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Vice-ministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO OTEIZA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Vice-ministro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

GAVINO SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION

**DECRETO NUMERO 208
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1957)**

por el cual se aprueba la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 21 del corriente mes de agosto, que reformó el artículo 58 del Reglamento de Juegos aprobado por Decreto Ejecutivo N° 91 de 10 de junio de 1954, y el último párrafo del artículo 1º de la Resolución N° 4 dictada por la misma Junta el día 31 de octubre de 1955, que a su vez modificó el artículo 64 del referido Reglamento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y, especialmente, de la que le confiere el artículo 1064 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase la Resolución N° 1, dictada por la Junta de Control de Juegos

el día 21 de agosto del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Junta de Control de Juegos.—Resolución número 1.—Panamá, 21 de agosto de 1956.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable descentralizar las funciones del Administrador General de Rentas Internas, sobre todo en los negocios de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas, en los cuales las infracciones y las sanciones correspondientes son, en general, de cuantía limitada.

Que es conveniente dar facilidades a los presuntos infractores para la tramitación de los expedientes en los cuales están inculpados, especialmente cuando los hechos se han efectuado fuera de la Provincia de Panamá.

Que a los fines indicados debe ser reformado el artículo 58 del Reglamento de Juegos aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 91 de 10 de junio de 1954, y el último párrafo del artículo 1º de la Resolución N° 4 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 31 de octubre de 1955, que a su vez modificó el artículo 64 del Reglamento antes mencionado, cuya Resolución N° 4 fue aprobada por Decreto Ejecutivo N° 225 de 29 del mismo mes de octubre:

RESUELVE:

Primer: El artículo 58 del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, expedido mediante Resolución N° 2 del día 11 de diciembre de 1953, de la Junta de Control de Juegos, cuya Resolución fue aprobada por el Decreto Ejecutivo N° 91 de 10 de junio de 1954, quedará así:

'Artículo 58. Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia por el Administrador General de Rentas Internas o el funcionario de dicha Administración en que él delegue esta facultad. Se tramitarán con sujeción a las disposiciones pertinentes del Título III del Libro Séptimo del Código Fiscal sobre procedimiento penal común.

La tramitación de la segunda instancia corresponde al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Si los fallos del funcionario de la primera instancia no son apelados, se someterán en consulta al funcionario de la segunda instancia'.

Segundo: El artículo 64 del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, expedido mediante la Resolución N° 2 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 de diciembre de 1953 y aprobada mediante el Decreto Ejecutivo N° 91 aludido, cuyo artículo 64 fue modificado por la Resolución N° 4, de la Junta de Control de Juegos el día 21 de octubre de 1955, aprobada por Decreto N° 225 de 29 del mismo mes de octubre, quedará así:

'Artículo 64. Los responsables de infracciones de las normas contenidas en este Reglamento, ajenas a los clubes de mercancías, serán sancionados con la pena principal de multa entre B/. 25.00 y B/. 5,000.00 commutables en arresto a razón de un día de arresto por cada balboa de multa, y con la pena accesoria de comiso de los objetos que han sido empleados para cometerlas o que hayan sido producto de ellas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de dos años. Estas penas serán impuestas de oficio o

en virtud de denuncia por el Administrador General de Rentas Internas o al funcionario de dicha Administración General en quien el delegue esta facultad. Se tramitarán con sujeción a las disposiciones pertinentes del Título III del Libro Séptimo del Código Fiscal sobre procedimiento penal común.

La tramitación de la segunda instancia corresponde al Órgano Ejecutivo por cuenta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Si los fallos del funcionario de la primera instancia no son apelados, se someterán en consulta al funcionario de la segunda instancia.

Tercero: Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo, de conformidad con el artículo 1064 del Código Fiscal. (fdo.) José Guillermo Aizpú, Secretario, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Presidente de la Junta de Control de Juegos.—(fdo.) Roberto Heurtematte, Contralor General.—(fdo.) Rodolfo G. de Paredes Ch., Miembro.—(fdo.) Felipe Motta, Miembro.—José I. Campodónico Cárdenas, Miembro.

Artículo segundo: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación

PROMOCIONES

DECRETO NUMERO 64
(DE 8 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen promociones en el Escalafón del Magisterio Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: De conformidad con los informes Oficiales correspondientes al año lectivo de 1952-53 y 1953-54, se hacen las siguientes promociones en el Escalafón Nacional.

De la Segunda Categoría a la Primera Categoría Especial

Batista, Rosario Correa de;

Del Cid, Edith C. de;

Pino, Cristóbal;

Villarreal, Parra N. V. de;

Vissueti, Elvira Ma. R. de;

De la Segunda Categoría Especial a la Quinta Categoría

Escala, Aida H. P. de;

De la Segunda Categoría a la Primera Categoría Especial

Aldrete Rojas, Félix;

Díaz A. Amable;

Gamboa, Margarita M. de;

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 65

(DE 8 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se nombra un Instructor de Deportes,
por tres meses.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Jaime Vélez, Instructor de Primera Categoría.

Artículo 2º Este instructor debe presentar al Jefe del Departamento de Educación Física y Deportes, para su aprobación, un programa escrito pormenorizado de la labor que va a desarrollar y asimismo, rendirá un informe mensual del trabajo realizado el cual debe contener sugerencias para la mejor orientación y progreso de los deportes a que sea asignado en la República.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del 1º de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 66

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad, en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Apolinar de los Reyes Ríos, Subalterno de 2º Categoría, en la Imprenta Nacional, mientras duren las vacaciones concedidas a los señores Manuel Reyes y Francisco González por los meses de febrero y marzo del presente año, respectivamente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1956, por el término de dos (2) meses, y se imputará al artículo 608 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 17 de noviembre de 1958, para el suministro de tubería de hierro galvanizado y demás piezas especiales para los Acueductos de Yaviza y El Real.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 17 de octubre de 1958.

LUIS CHANDECK,
Jefe de Dirección de Compras.
(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Carlos Velarde Jr., se ha fijado el día veinte (20) de noviembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca Número 29.526, inscrita al folio 428 del Tomo 712 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, marcado en el Plano General de Vista Hermosa, hoy Bethania, con el número 40, situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Medidas y Linderos: Por el Norte mide doce (12) metros con cincuenta y tres (53) centímetros y colinda con calle sin nombre en el resto libre de la finca número veinte mil veintiuno (20021); por el Sur mide doce (12) metros con cincuenta y tres (53) centímetros y colinda con el resto libre de la finca número veinte mil veintiuno (20021); por el Este, mide veintisiete (27) metros con sesenta y tres (63) centímetros y colinda con el Lote Número treinta y nueve (39) del plano general de Vista Hermosa; y por el Oeste mide veintisiete (27) metros con sesenta y tres (63) centímetros y colinda con el lote número cuarenta y uno (41) del plano general de Vista Hermosa. Tiene una superficie de trescientos tres (303) metros cuadrados con ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados. El valor de este lote de terreno es de seiscientos balboas (B/. 600.00)".

Serviría de base para el remate, la suma de cinco mil trescientos noventa balboas con diez centésimos (B/. 5.390.10), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 21 de octubre de 1958.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a George Stacy Neilson, varón, mayor de edad, casado, norteamericano y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar

su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Josefina Lee.

Se advierte al demandado que si no compareciese al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación, de conformidad con la ley.

El Juez,

GMO. ZURITA.

El Secretario Ad-Int.,

José D. Ceballos.

L. 30574
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Lin Bow Soo Hoo, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Raquel Caro Vanegas.

Se advierte al demandado que si no compareciese al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

GMO. ZURITA.

El Secretario Ad-Int.,

José D. Ceballos.

L. 30575
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Administrador de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Antonio Lizondo, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, vecino del Distrito de Boquerón, con cédula número 16-137, por medio de su apoderado especial el Abogado don Abel Gómez, solicita que se le adjudique en propiedad definitiva un globo de terreno ubicado en Bocalatún, en el Distrito de Boquerón con una superficie de sesenta hectáreas y mil cuatrocientos metros cuadrados (60 Hect. y 1400 m²) con los siguientes linderos: Norte, con Santos Elizondo; Sur, con Ceferino Villarreal, barranco de Río Piedra de por medio; Este, con Brazo Prieto, y Oeste, con Leovigildo Pinto y Ceferino Villarreal, teniendo de por medio barrancos de Río Piedra.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón por el mismo término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar en la Gaceta Oficial por una sola vez y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 10955
(Única publicación)